

General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 809;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifícase el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 027 y 050-2000-EF, y 030-2001-EF, conforme a lo siguiente:

"1.9 Aplicables a los beneficiarios del Régimen del Drawback

Infracción/Concepto	Referencias Legales	Sanción
Consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución	Incidio i) Art. 103°	- Equivalente al 100% del monto restituido indebidamente cuando se consignen datos falsos que tengan incidencia en su determinación. - Equivalente al 10% del monto restituido indebidamente, cuando se consignen datos erróneos que tengan incidencia en su determinación. - 0.10 UIT cuando no tengan incidencia en su determinación."

**Artículo 2°.-** Para efecto de lo dispuesto en el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, modificado por el presente Decreto Supremo, se entenderá como datos erróneos, entre otros, los referidos a la utilización de insumos adquiridos localmente ingresados con beneficios arancelarios consignados en la solicitud de restitución.

**Artículo 3°.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, establecerá los casos en los cuales los datos consignados en la solicitud de restitución serán considerados como falsos o erróneos para efecto de lo dispuesto en el numeral 1.9 de la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° del presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

11221

## Modifican el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

DECRETO SUPREMO  
N° 077-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 104-95-EF, se aprobó el Reglamento de Procedimientos de Restitución de Derechos Arancelarios;

Que los artículos 8° y 11° del citado Decreto Supremo, modificado por el Decreto Supremo N° 156-2001-EF, establecen que no podrán acogerse al sistema de restitución las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales;

Que se han presentado casos en los cuales los exportadores a pesar de no haber hecho uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales de manera directa, han

adquirido insumos o materias primas importadas por terceros, ingresados al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales, o por los cuales no han podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación, lo cual podría afectar el acogimiento al Drawback;

Que en consecuencia es conveniente modificar el Decreto Supremo N° 104-95-EF a fin de perfeccionar la regulación vigente del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

### Artículo 1°.- Sustituye el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

Sustitúyase el artículo 3° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 3°.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación de hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales de exportación de productos por subpartida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que podrá ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:

a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,

b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Anualmente, antes del 31 de marzo, mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, se fijará una lista de las mercancías excluidas por monto de exportación, clasificadas según las partidas arancelarias."

### Artículo 2°.- Sustituye artículo 11° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

Sustitúyase el artículo 11° del Reglamento de Procedimientos de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF, y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 11°.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva Declaración Única de Aduanas o Simplificada de Importación debidamente cancelada de su proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros.

No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Supremo."

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil cuatro.

**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI**  
Ministro de Economía y Finanzas

11222

**Autorizan viaje de funcionario de CONASEV a EE.UU. para participar en la Segunda Ronda de Negociaciones para la suscripción del TLC**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 055-2004-EF**

Lima, 11 de junio de 2004

Visto el Memorando N° 3200-2004-EF/94.20 de la Secretaría de Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores -CONASEV-, sobre autorización de viaje.

**CONSIDERANDO:**

Que, del 14 al 18 de junio de 2004, se desarrollará en la ciudad de Atlanta, Estados Unidos de América, la Segunda Ronda de Negociaciones para la suscripción del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que, en el marco de la Primera Ronda de Negociación se conformaron 14 mesas de negociación, una de las cuales, la que corresponde al tema de Servicios Financieros, está a cargo de la parte peruana, dado que este tema involucra, además de los temas de política comercial financiera, temas regulatorios y la negociación del comercio de servicios financieros, se solicita la participación de CONASEV;

Que, en tal sentido, CONASEV designa al señor Luis de la Cruz Flores, Analista de la Gerencia de Investigación y Desarrollo para que participe en la mencionada Ronda;

Que, en consecuencia, y siendo de interés para el país, es necesario autorizar dicho viaje, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al Presupuesto de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el inciso k) del artículo 15° de la Ley N° 28128 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,  
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar, el viaje del señor Luis de la Cruz Flores, Analista de la Gerencia de Investigación y Desarrollo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, a la ciudad de Atlanta, Estados Unidos de América, del 13 al 19 de junio de 2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irroge el cumplimiento del presente dispositivo legal, será con cargo al Presupuesto de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	: US \$	770,41
Viáticos	: US \$	1 320,00
Tarifa CORPAC (TUUA)	: US \$	28,24

**Artículo 4°.-** La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. **ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

**CARLOS FERRERO**  
Presidente del Consejo de Ministros

**PEDRO PABLO KUCZYNSKI**  
Ministro de Economía y Finanzas

11214

**Autorizan viaje de funcionarios de PROINVERSIÓN a EE.UU. para participar en la Segunda Ronda de Negociaciones para la suscripción del TLC**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 056-2004-EF**

Lima, 11 de junio de 2004

Visto el Oficio N° 123-2004/DE-LEG/PROINVERSIÓN, del Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre autorización de viaje;

**CONSIDERANDO:**

Que, del 14 al 18 de junio de 2004, se desarrollará en la ciudad de Atlanta, Estados Unidos de América, la Segunda Ronda de Negociaciones para la suscripción del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que, mediante Facsimil N° 232-2004-MINCETUR/VMCE de 28 de mayo de 2004, se solicita la participación en la referida reunión del señor Carlos Alberto Herrera Perret, Coordinador del Subgrupo de Negociación de Inversiones y de la señorita Ana Asunción Ampuero Miranda, integrante del mencionado Subgrupo de Negociación, ambos funcionarios de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, para participar en la citada Ronda;

Que, corresponde a PROINVERSIÓN, formular, proponer y ejecutar la política nacional de tratamiento en materia de inversiones privadas, así como coordinar y negociar los convenios internacionales de inversión;

Que, en tal sentido se requiere la participación del señor Carlos Alberto Herrera Perret y de la señorita Ana Asunción Ampuero Miranda, por lo cual es necesario autorizar sus viajes, debiendo PROINVERSIÓN asumir los gastos por concepto de pasajes, viáticos y tarifa CORPAC, con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 007 - Agencia de Promoción de la Inversión Privada, del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Inciso k) del artículo 15° de la Ley N° 28128 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,  
Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar, el viaje del señor Carlos Alberto Herrera Perret, Coordinador del Subgrupo de Negociación de Inversiones y de la señorita Ana Asunción Ampuero Miranda, integrante del mencionado Subgrupo de Negociación, ambos funcionarios de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en la ciudad de Atlanta, Estados Unidos de América, del 14 al 20 de junio de 2004, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 007 - Agencia de Promoción de la Inversión Privada, del Pliego 009 del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Carlos Alberto Herrera Perret:

Pasajes	: US \$	836,81
Viáticos	: US \$	1 320,00
Tarifa CORPAC (TUUA)	: US \$	28,24